

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 971
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA
Demandado: MARTIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicación: 002-2011-00041-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 972
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIANA FABIOLA ALONSO
Demandado: OSUNA MOTTA ARQUITECTURA LTDA.
Radicación: 003-2010-00223-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

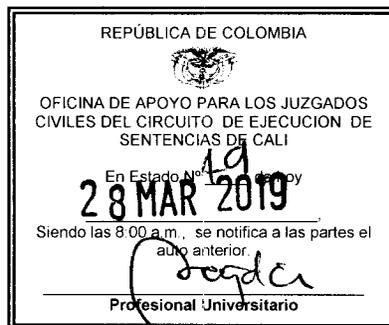
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 975
Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DEL ESTADO S.A.
Demandado: VICTOR CORDOBA PALACIOS
Radicación: 005-2000-02752-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

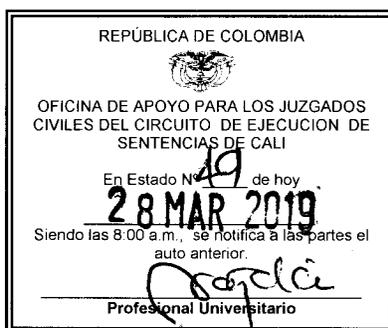
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 976
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: LUIS HERNANDO GONZALEZ HORMAZA
Demandado: ROSANA RICARDO RODRIGUEZ
Radicación: 005-2009-00476-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

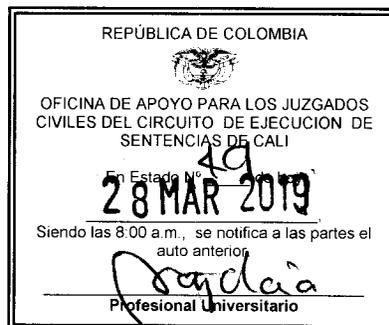
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 977
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR DE JESUS RAMIREZ MUÑOZ
Radicación: 005-2013-00150-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 916

Radicación : 005-2013-00237-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUKAS SALAZAR CRUZ
Demandado : CARLOS ANDRES GUARIN GIRALDO Y OTROS
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, allega escrito, por medio del cual informan que se inscribió embargo por Impuestos Municipales dentro del proceso cobro coactivo de la Alcaldía de Palmira contra Carlos Andrés Guarín Giraldo, Andrea del Pilar Guarín Giraldo y Diana Lucia Giraldo Gutiérrez; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

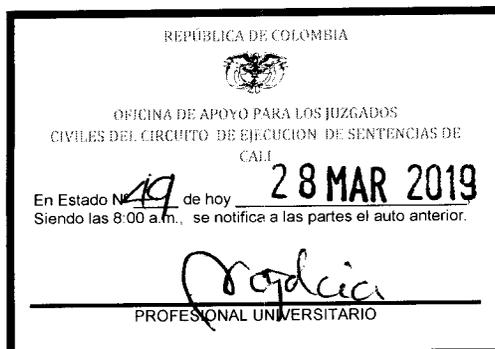
DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 929

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ALBERTO MEJIA GOMEZ
Demandado: WILLIE MARIN MARIN Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00368-00

La parte actora, allega memorial anexando documentos requeridos por el despacho en el auto que antecede.

Respecto a la primera solicitud se le informa al peticionario, que la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, presentó escrito aceptando el cargo de secuestre de los bienes inmuebles 370-610664 y 370-610550, para el cual fue designada. Por tal razón, ha de estarse a lo resuelto en el auto 015 del 11 de enero de 2019 (fl 99)

En cuanto a la solicitud de requerir al señor LUIS ENRIQUE HERMANN CORTES (arrendatario inmueble del demandado), igualmente se le indica que por auto No. 3289 del 11 de septiembre de 2018 (fl 113 c-2), se dio trámite a lo solicitado, sin embargo, y como quiera que aún no obra respuesta en el expediente a dicho requerimiento, se le requerirá nuevamente, citándolo en la carrera 72 y 73 entre calle 3 A y 11 Unidad Residencial Oasis del Sur, Apartamento 503 del bloque 1 y el parqueadero 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 015 de fecha 11 de enero de 2019 (fl 99).

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se libre nuevamente oficio dirigido al señor LUIS ENRIQUE HERMANN CORTES (arrendatario bien inmueble de propiedad del demandado), quien se localiza en la carrera 72 y 73 entre calle 3 A y 11 Unidad Residencial Oasis del Sur, Apartamento 503 del bloque 1 y el

parqueadero 35, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la prevención contenida en el Acta de Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble, practicada el 4 de diciembre de 2017, donde se le indico: "Se le hace saber al arrendatario del inmueble que a partir de la fecha debe consignar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Tercero civil del Circuito de ejecución de sentencias. el 70% del canon de arrendamiento". Anexar copia del presente auto y de la diligencia de secuestro (fl 111).

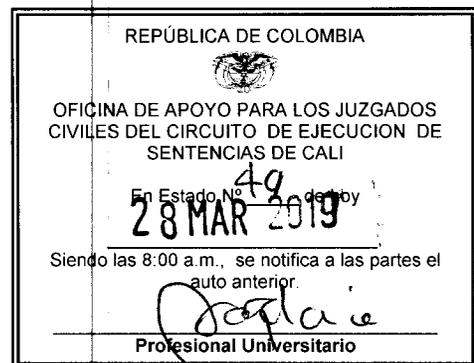
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 990
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PRODUCTORA DE PAPELES S.A
Demandado: SOCIEDAD FORMAS Y VALORES S.A.
Radicación: 008-2015-00124-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

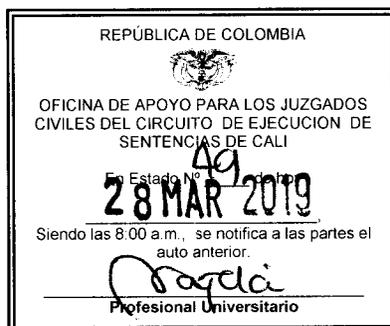
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 992
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GENARO CORDOBA PALACIOS
Radicación: 008-2016-00225-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

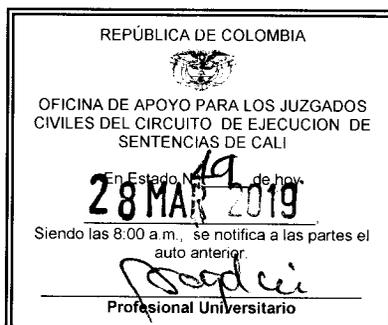
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 993
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: SANCHEZ M Y CIA LTDA
Radicación: 009-1999-00382-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

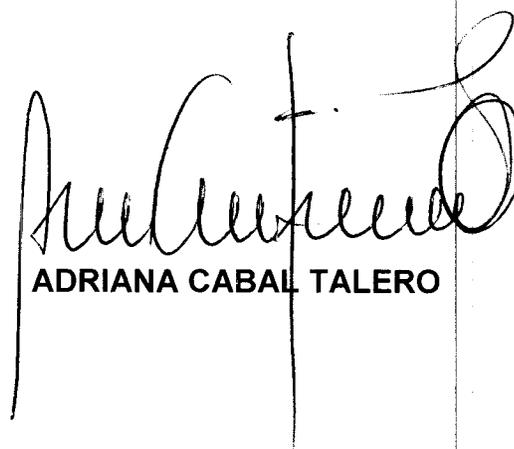
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

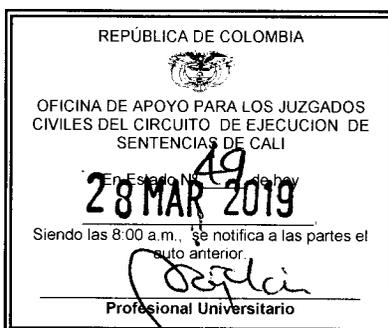
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 997
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HAROLD ANTONIO GOMEZ YUNDA
Radicación: 011-2010-00330-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 998
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CI DISTRIBUIDORA ANDINA S.A DISAN
Demandado: ABELARDO VASQUEZ GOMEZ
Radicación: 011-2010-00523-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

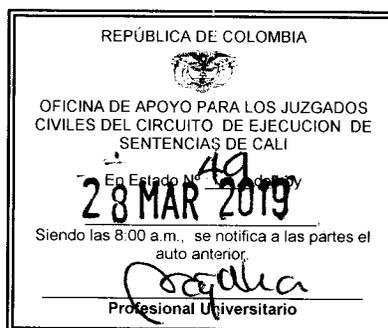
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 999
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN FERNANDO GARRIDO NAVIA Y OTRO
Demandado: ILLIMANIS BUILDING CONSTRUCTOR S.A.
Radicación: 011-2010-00602-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 1000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIERA FES SA
Demandado: WILLIAM GOMEZ NARVAEZ
Radicación: 012-2000-00532-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 1001
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SUSANA CABRERA
Demandado: GUSTAVO CASTILLO LIZARALDE
Radicación: 012-2012-00178-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

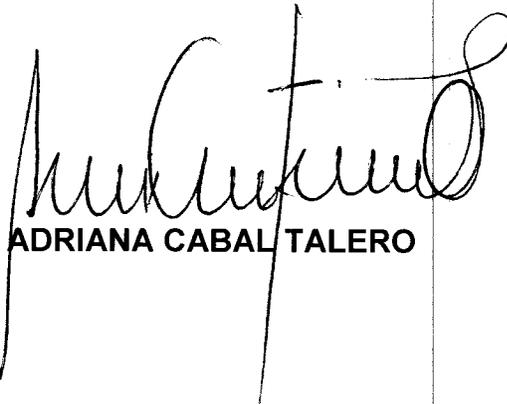
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

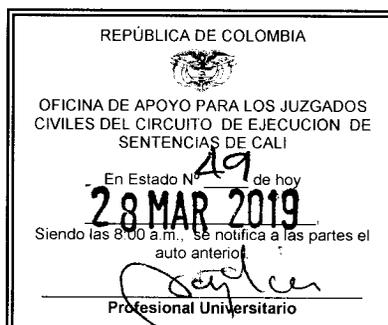
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 930

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNANDO SIERRA VARGAS
Demandado: CELINA MARTINEZ DE DARAVIÑA
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00390-00

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora informa que su poderdante falleció, motivo por el que adjunta copia autentica del certificado de defunción y solicita la sucesión procesal en favor de HERNANDO SIERRA MARTINEZ, a lo que conjuntamente aporta registro civil de nacimiento, donde se corrobora que es hijo del citado demandante.

Teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. admite la sucesión procesal en favor de los herederos, al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder en favor del señor HERNANDO SIERRA MARTINEZ, procederá el despacho a efectuar la sucesión procesal en favor de este.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

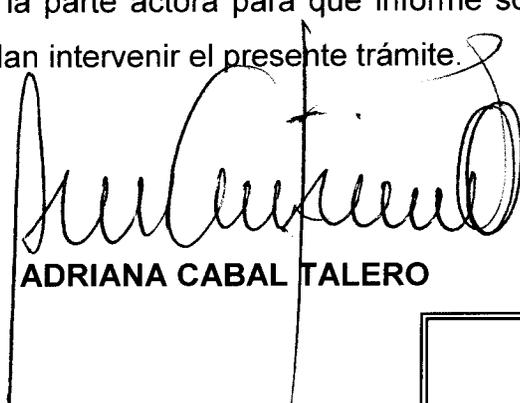
1°.- TÉNGASE como sucesor procesal del extremo activo al señor HERNANDO SIERRA MARTINEZ.

2°.- REQUERIR a la parte actora para que informe sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 943

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNANDO SIERRA VARGAS
Demandado: CELINA MARTINEZ DE DARAVIÑA
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00390-00

El auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega solicitud requerimiento secuestre saliente y /o comisionar a la alcaldía para la entrega del inmueble encomendado, lo anterior ante la imposibilidad de ubicación del auxiliar de la justicia saliente, y para evitar inconvenientes relativos al estado de los bienes.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro. Por tal razón, si en la providencia anterior se anotó que la entrega no era un requisito *sine qua non* para ejercer el cargo de secuestre, fue en advertencia del estadio en que nos encontramos en el presente asunto donde ya se concretó la diligencia de entrega, por lo que se acopla las disposiciones generales y abstractas al caso particular, donde no es cuestionable si existe imperativo alguno que determine la entrega de bienes para el inicio de actos del secuestro que releva.

No obstante, como quiera que la apreciación descrita sobre el interés en la preservación del bien y los actos necesarios para asegurar las condiciones actuales del bien, es un punto que guarda relevancia para los efectos del proceso, se accederá la petición y se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien ya secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- COMISIONAR a la Alcaldía de Santiago de Cali para la entrega al secuestre AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, identificado con C.C. 13.071.177, de los bienes

inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-761690 y 370-761481, previamente secuestrados y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No.046 de 18 de abril de 2016 (fl. 80), copia del auto No. 3360 de 10 de octubre de 2017 (fl.153), donde se designó secuestro al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON y copia de la presente providencia.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio respectivo.

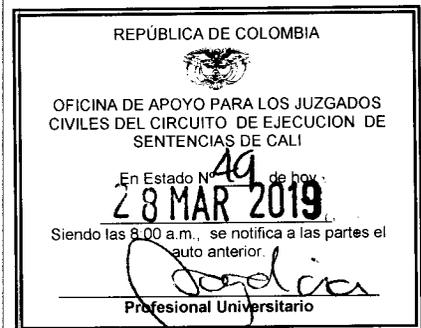
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 1007
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
Demandado: LIGIA PEDRAZA DE MUÑOZ
Radicación: 014-2011-00472-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 1008
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: MARIA DEL PILAR CAICEDO GONZALEZ
Radicación: 014-2011-00512-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 949

Radicación: 76001-3103-014-2012-00225-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: SOCIEDAD AA++ LTDA
CES. RENTA MAX S.A.
Demandado: PROMOTORA DE NEGOCIOS TOTALES PRONET S.A.
COMPLEJO COMERCIAL DESEPAZ
GALERIA DE ORIENTE S.A.

El apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada sobre los bienes inmuebles distinguidos con la M.I. 370-784951, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	014-2012-00225-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD AA ++ LTDA
DEMANDADO (A)	PROMOTORA DE3 NEGOCIOS TOTALES PRONET S.A. Y OTRO
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.629 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013 (folio 59)
EMBARGO	370-784951 (folio 15)
SECUESTRO	FOLIO 35 (ORDENA SECUESTRO) Y FOLIO 38 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – AURY FERNAN DIAZ ALARCON (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	370-784951 -\$ 611.217.000,00 (folio 152)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 163- 164 \$5.113.916.403,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	
OBSERVACIONES	EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (fl 118)

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 9 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-784951, de propiedad del demandado COMPLEJO COMERCIAL DESEPAZ GALERIA DE ORIENTE S.A., predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-784951 la suma de **\$427.851.900**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy 28 MAR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 950

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: SOCIEDAD AA ++ LTDA
Demandado: COMPLEJO COMERCIAL DESEPAZ
GALERIA DE ORIENTE S.A.
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00225-00

El apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita requerir al auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ, para que informe si ya recibió el inmueble secuestrado y aporte la prueba correspondiente, por lo que el despacho lo agregara a los autos, indicandole al memorialista que se procederá de conformidad.

De otro lado, el auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega solicitud requerimiento secuestre saliente y /o comisionar a la alcaldía para la entrega del inmueble encomendado, lo anterior ante la imposibilidad de ubicación del auxiliar de la justicia saliente, y para evitar inconvenientes relativos al estado de los bienes.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro. Por tal razón, si en la providencia anterior se anotó que la entrega no era un requisito *sine qua non* para ejercer el cargo de secuestre, fue en advertencia del estadio en que nos encontramos en el presente asunto donde ya se concretó la diligencia de entrega, por lo que se acopla las disposiciones generales y abstractas al caso particular, donde no es cuestionable si existe imperativo alguno que determine la entrega de bienes para el inicio de actos del secuestro que releva.

No obstante, como quiera que la apreciación descrita sobre el interés en la preservación del bien y los actos necesarios para asegurar las condiciones actuales del bien, es un punto que guarda relevancia para los efectos del proceso, se accederá la petición y se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que

oficialice la entrega del bien ya secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste.

2º.- COMISIONAR a la Alcaldía de Santiago de Cali para la entrega al secuestre AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, identificado con C.C. 13.071.177, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-784951, previamente secuestrado y que fue puesto a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro (fl. 57), copia del auto No. 2598 de 14 de agosto de 2017 (fl.129), donde se designó secuestre al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON y copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No: 1011
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: JIMMY REINA ESCOBAR
Demandado: NICOLAS CUENU SALAZAR
Radicación: 015-2013-00183-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde hace dos años, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

